

REGLAMENTO DE CALIFICACIONES Y RAMAS DE TRABAJO

Acuerdo Ministerial 228
Registro Oficial 8 de 21-ago.-1996
Ultima modificación: 18-abr.-2018
Estado: Reformado

EL MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar el Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo de acuerdo con las necesidades socio-económicas que vive el país a fin de que los artesanos gocen de igualdad de condiciones y de los beneficios y ventajas que ha creado el Estado para impulsar su desarrollo.

Que la Ley de Defensa del Artesano promulgada en el Registro Oficial No. 356 del 5 de noviembre de 1953 establece los principios generales en beneficio de la clase artesanal y encarga a la Junta Nacional de Defensa del Artesano promover su fortalecimiento y progreso.

Que el artículo 10 literal g) del Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano vigente otorga al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos la facultad de aprobar el Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo.

Que al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos se ha presentado para su aprobación, un proyecto de Reformas al Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo, el mismo que ha sido analizado, discutido y aprobado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Acuerda:

Reformar al Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo.

Art. 1.- La artesanía ecuatoriana se agrupa en las siguientes ramas de trabajo:

División 31 Productos Alimenticios.

Grupo 3111 Matanza de ganado y preparación, conservación de carnes

1. Faenado en carnes

Grupo 3112 Elaboración de Productos Lácteos

Elaboración de Helados

Nota: Grupo reformado por Acuerdo Ministerial No. 177, publicado en Registro Oficial 620 de 17 de Julio del 2002 .

1. Mantequilla
2. Quesos
3. Yogurt

Grupo 3113 Conservación de Frutas

1. Mermeladas y jaleas de frutas

Grupo 3117 Productos de Panadería y Pastelería

1. Panadería
2. Pastelería
3. Decorado y pastillaje

Grupo 3118 Elaboración de Derivados de Caña de Azúcar

1. Panela
2. Alfeñique
3. Nogada
4. Cocada
5. Licor artesanal (aguardiente de cañas de azúcar y afines)

Nota: Numeral 5 agregado por Artículo 1 de Acuerdo Ministerial No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 224 de 18 de Abril del 2018 .

Grupo 3119 Elaboración en cacao, chocolate y artículos de confitería

1. Maní

Grupo 3121 Elaboración de productos y alimentos diversos.

1. Café.
2. Miel de abeja

Nota: Grupos 3119 y 3121, reformados por Acuerdo Ministerial No. 142, publicado en Registro Oficial 297 de 2 de Abril del 2001 .

Grupo 3132 elaboración vinícola.

1. Elaboración vinícola.

Nota: Grupo 3132 y numeral 1. agregados por Acuerdo Ministerial No. 153, publicado en Registro Oficial 48 de 26 de Marzo del 2003 .

Grupo 3133 Bebidas Malteadas y Maltas

1. Maltas
2. Cervecería

Agrupación 321 Producción de Textiles

Grupo 3211 Productos de Hilado y Tejido

1. Tejeduría de alfombras
2. Tejeduría de bayetas
3. Tejeduría de casimires
4. Tejeduría de cobijas
5. Tejeduría de chalinas
6. Tejeduría de punto
7. Tejeduría de tapices

8. Tejeduría a mano (fajas, macanas, alpargatas y cestos)
9. Confección de gualdrapas y fieltros
10. Hilatura manual
11. Tejeduría típica en telar
12. Pintura en tela, cuero y crines

Grupo 3212 Artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir

1. Cortinería
2. Lencería (encajes, sábanas y mantelería).
3. Bordado en general.

Nota: Numeral 3. agregado por Acuerdo Ministerial No. 142, publicado en Registro Oficial 297 de 2 de Abril del 2001 .

Grupo 3215 Producción de Cordelería

1. Cordelería
2. Sacos de cabuya, hamacas y redes en general

Grupos 3216 Producción en Cerdas y Crines

1. Brochas, cepillos y adornos
2. Confección de cedazos
3. Pinceles
4. Escobería

Agrupación 322 Producción de Prendas de Vestir

Grupo 3220 Confecciones de Prendas de Vestir

1. Modistería
2. Sastrería
3. Corte, confección y bordado
4. Ropa interior
5. Camisería
6. Sombrería en general
7. Diseño, Patronaje, Modistería y Sastrería.
8. confecciones de Ropa Deportiva.

Nota: Numerales 7. y 8. agregados por Acuerdo Ministerial No. 184, publicado en Registro Oficial 50 de 30 de Junio del 2005 .

Agrupación 323 Productos de Curtiduría

Grupo 3231 Curtiduría, Cueros y Afines

1. Curtiduría
2. Talabartería
3. Zapatería
4. Peletería
5. Confecciones en cuero
6. Tallado y repujado en cuero
7. Hornería en general

Agrupación 331 Elaboración de Madera

Grupo 3311 Rama de Madera y Carpintería

1. Carpintería de construcciones
2. Carpintería naval
3. Carrocerías

Grupo 3320 Producción de Muebles

1. Ebanistería (Muebles)
2. Muebles de mimbre, bambú y esterilla
3. Calado
4. Lacado
5. Dorado
6. Taraceado
7. Marquetería
8. Tornería
9. Policromado
10. Decorado en madera
11. Escultura en madera
12. Tallado
13. Tapicería de muebles
14. Enmarcado
15. Tallado y decorado en balsa.

Nota: Numeral 1. reformado por Acuerdo Ministerial No. 142, publicado en Registro Oficial 297 de 2 de Abril del 2001 .

Agrupación 341 Producción de Papel

Grupo 3412 Trabajos en Papel

1. Cajas de cartón
2. Estuches de cartón para joyas
3. Bolsas de papel
4. Sobres
5. Piñatas

Grupo 3419 Elaboración de artículos de pulpa, papel y cartón no especificados.

1. Reciclaje de papel.

Nota: Grupo 3419 y numeral 1. agregados por Acuerdo Ministerial No. 153, publicado en Registro Oficial 48 de 26 de Marzo del 2003 .

Grupo 3420 Imprentas, Editoriales e Industrias Conexos

1. Imprenta
2. Serigrafía
3. Litografía
4. Fotomecánica
5. Xilografía
6. Tipografía
7. Fotograbado
8. Diseño gráfico

9. Elaboración de sellos
10. Encuadernación

Grupo 3529 Productos de Ceras

1. Cecería
2. Cirios
3. Moldes

División 36 Productos de Artículos de Minerales no Metálicos

Grupo 3610 Productos de Barro, Loza y Porcelana

1. Cerámica
2. Alfarería
3. Ladrillos
4. Tejas
5. Bloques
6. Moriscos
7. Yesería (Estucado)
8. Picapedrería
9. Marmolería
10. Tallado en general

Grupo 3620 Productos de Artículos de Vidrio

1. Vidriería
2. Soplado
3. Moldeado
4. Vicelado
5. Esmerilado
6. Tratamiento de vidrio

Grupo 3712 Producto de metales no ferrosos

1. Aluminio y vidrio.

Nota: Grupo 3712 y numeral 1. agregados por Acuerdo Ministerial No. 142, publicado en Registro Oficial 297 de 2 de Abril del 2001 .

Agrupación 381 Producción de Artículos Metálicos

Grupo 3811 Producción de Artículos de Metal

1. Herrería
2. Cerrajería
3. Moldelería
4. Matricería
5. Hojalatería.

Agrupación 390 Otras Actividades Artesanales

Grupo 3901 Producción de Joyas y Artículos Conexos

1. Orfebrería

Grupo 3902 Producción de Instrumentos Musicales

1. Instrumentos musicales de viento y percusión
2. Instrumentos musicales de cuerda.
3. Instrumentos musicales de teclado.

Grupo 3909 Otros Artículos Artesanales no especificados

1. Juguetería
2. Bisutería
3. Floristería
4. Adornos para el hogar
5. Artículos de hueso y tagua
6. Imaginería
7. Miniaturista en madera, hueso y tagua
8. Citoplástica
9. Pirotecnia
10. Colchonería

Gran División 95 Artesanía de Servicios

1. Mecánica eléctrica
2. Mecánica automotriz a diesel
3. Mecánica en general
4. Mecánica de precisión
5. Mecánica dental
6. Mecánica automotriz
7. Mecánica de motos
8. Mecánica de bicicletas
9. Pintura automotriz
10. Tapicería automotriz
11. Vulcanización
12. Refrigeración
13. Radio y televisión
14. En Construcción Civil
15. Pintura de construcciones
16. Gasfitería
17. Electricidad de construcciones
18. Decorado
19. Chapistería
20. Fotografía
21. Rotulación
22. Peluquería
23. Belleza y cosmetología (bachiller artesanal)
24. Relojería
25. Tintorería y lavandería
26. Fundición
27. Galvanoplástia
28. Optico
29. Electricidad automotriz
30. Vidriería automotriz
31. Fibra de vidrio
32. Jardinería artística y viveros
33. Electrónica aplicada

34. Peluquería canina.
35. Belleza.
36. Cosmetología (para mayores de 18 años).

37. Maquillaje
38. Micropigmentación
39. Barbería
40. Cosmiatría
41. Podología
42. Aperitivos Artesanales.
43. Artículos de caucho.
44. Artículos de plástico.

Nota: Numeral 14 sustituido y numeral 34 agregado por Acuerdo Ministerial No. 142, publicado en Registro Oficial 297 de 2 de Abril del 2001 .

Nota: Numeral 23 reformado por Acuerdo Ministerial No. 177, publicado en Registro Oficial 620 de 17 de Julio del 2002 .

Nota: Números 23 reformado, 35 restituido y 36 agregado por Acuerdo Ministerial No. 153, publicado en Registro Oficial 48 de 26 de Marzo del 2003 .

Nota: Números 37 al 44 agregados por Artículo 2 de Acuerdo Ministerial No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 224 de 18 de Abril del 2018 .

División 1302 Pesca

1. Pesca artesanal.

División 2000 Explotación de minas y canteras

1. Minería Artesanal.

Los maestros de taller que han obtenido el ciclo básico podrán optar por el bachillerato técnico artesanal en todas las especialidades enunciadas en este artículo.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo Ministerial No. 184, publicado en Registro Oficial 363 de 6 de Julio del 2001 .

Nota: Artículo reformado por Acuerdo Ministerial No. 184, publicado en Registro Oficial 50 de 30 de Junio del 2005 .

Art. 2.- GRUPO TECNICO: Diseño.- Como especialidad los artesanos Maestros de Taller podrán optar por el título de diseño en las ramas de trabajo señaladas precedentemente, con excepción de las de servicio.

Al efecto será necesario que el interesado sea maestro de taller titulado y calificado, haber ejercido (sic) su profesión por el lapso de seis años y aprobado un curso especial de 12 meses mínimo, que lo autorizará la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Las ramas en las que se va otorgar estos títulos son:

1. Pastelería
2. Decorado y pastillaje
3. Confitería
4. Tejeduría de alfombras
5. Tejeduría de bayetas
6. Tejeduría de casimires
7. Tejeduría de cobijas
8. Tejeduría de chalinas

9. Tejeduría de punto
10. Tejeduría de tapices
11. Tejeduría a mano (fajas, macanas, alpargatas y cestos)
12. Confección de gualdrapas y fieltros
13. Hilatura manual
14. Tejeduría típica en telar
15. Pintura en tela, cuero y crines
16. Cortinería
17. Lencería (encajes, sábanas y mantelería)
18. Diseño, Patronaje, Modistería y Sastrería
19. Sastrería
20. Corte, confección y bordado
21. Ropa interior
22. Camisería
23. Sombrería en general
24. Talabartería
25. Zapatería
26. Peletería
27. Confecciones en cuero
28. Tallado y repujado en cuero
29. Carpintería de construcciones
30. Carpintería naval
31. Carrocerías
32. Ebanistería (Muebles)
33. Muebles de mimbre, bambú y esterilla
34. Calado
35. Marquetería
36. Decorado en madera
37. Escultura en madera
38. Tallado
39. Tapicería de muebles
40. Enmarcado
41. Tallado y decorado en balsa
42. Cajas de cartón
43. Estuches de cartón para joyas
44. Bolsas de papel
45. Piñatas
46. Encuadernación
47. Cerería
48. Cerámica
49. Alfarería
50. Moriscos
51. Picapedrería
52. Marmolería
53. Tallado en general
54. Soplado
55. Moldeado
56. Tratamiento de vidrio
57. Orfebrería
58. Instrumentos musicales de viento y percusión
59. Juguetería
60. Bisutería
61. Floristería
62. Adornos para el hogar
63. Artículos de hueso y tagua
64. Economía doméstica

Grupo 64.10 Los alimentos y su preparación

1. Jefe de Cocina Chef

65. Miniaturista en madera, hueso y tagua

66. Pirotecnia.

Nota: Numeral 32 reformado por Acuerdo Ministerial No. 142, publicado en Registro Oficial 297 de 2 de Abril del 2001 .

Nota: Numeral 64. agregado por Acuerdo Ministerial No. 177, publicado en Registro Oficial 620 de 17 de Julio del 2002 .

Nota: Numeral 18. sustituido por Acuerdo Ministerial No. 184, publicado en Registro Oficial 50 de 30 de Junio del 2005 .

Art. 3.- La Junta Nacional de Defensa del Artesano introducirá las modificaciones que creyere conveniente en la clasificación anterior, previo informe del Departamento Técnico y de Desarrollo Artesanal aprobación del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

La Junta Nacional de Defensa del Artesano procurará incorporar a la clasificación anterior sub - grupos profesionales cuando a su juicio y aprobación del Ministerio de Trabajo cumplan todos los requisitos técnicos para ser considerados artesanales.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo Ministerial No. 142, publicado en Registro Oficial 297 de 2 de Abril del 2001 .

Art. 4.- La Junta Nacional de Defensa del Artesano organizará a través del Departamento Técnico, los Servicios de División Nacional de Ramas de Trabajo y de Estadística Artesanal.

TITULO II DE LA CLASIFICACION ARTESANAL

Art. 5.- La Junta Nacional de Defensa del Artesano es el único organismo que calificará al Maestro de Taller y a los talleres artesanales.

Se entiende por Calificación Artesanal la declaración efectuada por la Junta Nacional de Defensa del Artesano que tiene por objeto reconocer la calidad de Maestro de Taller, Operario, Artesano Autónomo, Aprendiz y Taller Artesanal.

Art. 6.- El Maestro de Taller Artesano Autónomo presentará su solicitud de calificación o recalificación a la Junta Nacional, Provincial o Cantonal de Defensa del Artesano, según sea el caso.

Para tramitar la calificación y recalificación el interesado deberá presentar el carné actualizado de afiliación que le acredite pertenecer a un organismo artesanal de su rama o interprofesional en caso de que no existiere en su actividad propia. Este requisito se exigirá hasta los 65 años de edad del solicitante.

Si los Artesanos presentaren denuncias por escrito debidamente fundamentadas de cobros excesivos en la concesión de carnés por parte de las organizaciones artesanales, la Junta Nacional de Defensa del Artesano podrá disponer el trámite de calificación o recalificación con el carné otorgado por otro organismo a fin, en caso de que no exista una Asociación Interprofesional.

Las solicitudes serán presentadas obligatoriamente en los formularios oficiales que la Junta proporcionará previo el pago del 5% del salario mínimo vital general vigente.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo Ministerial No. 142, publicado en Registro Oficial 297 de 2 de

Abril del 2001 .

Art. 7.- Las solicitudes presentadas a las Juntas Provinciales o Cantonales serán remitidas inmediatamente a la Junta Nacional de Defensa del Artesano, con los formularios de investigación adjuntos para su respectiva aprobación, previa la inspección del taller artesanal y para el artesano autónomo la comprobación de dicha calidad.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo Ministerial No. 142, publicado en Registro Oficial 297 de 2 de Abril de 2001 .

Art. 8.- Los certificados de calificación o recalificación deberán contener el número de registro correspondiente, la firma del Presidente, del Secretario General y el respectivo registro de la Dirección Técnica de la Junta Nacional con los datos de afiliación del artesano, la ubicación del taller y serán tramitados en termino de 15 días de acuerdo al Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado.

Art. 9.- Los certificados de calificación o recalificación de los talleres artesanales, Carné Profesional Artesanal artesanales otorgados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, constituirán títulos suficientes ante el Instituto de Seguridad Social, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, Municipalidades y cualquier otra entidad, con la finalidad de hacer efectivas las exoneraciones y beneficios contemplados en la Ley.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo Ministerial No. 142, publicado en Registro Oficial 297 de 2 de Abril del 2001 .

Art. 10.- La calificación del taller artesanal Carné Artesanal Profesional tendrá una duración de tres años, transcurridos los cuales será necesario se solicite a la Junta la Recalificación. Para el efecto se dará cumplimiento a las mismas formalidades exigidas en el original.

Si caducada la calificación artesanal el Maestro de Taller no renovare inmediatamente y después de transcurrido cierto tiempo lo hiciere, la Junta Nacional de Defensa del Artesano le extenderá la recalificación artesanal igualando los periodos de duración previo el pago del valor actual del respectivo certificado por cada período transcurrido.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo Ministerial No. 142, publicado en Registro Oficial 297 de 2 de Abril del 2001 .

Art. 11.- La Junta Nacional de Defensa del Artesano llevará un registro debidamente numerado de todos los artesanos y talleres calificados o recalificados afiliados a: Asociaciones, Gremios, Sindicatos, Filiales de Federaciones Nacionales, Provinciales y Cantonales de Artesanos con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos en el país.

TITULO III DEL CAPITAL ARTESANAL

Art. 12.- El capital de inversión de un taller artesanal será el que la Ley de Defensa del Artesano determine.

Art. 13.- Para la determinación del capital invertido en cada taller, se tomará en cuenta el valor de los bienes a la fecha de adquisición, lo que se comprobará por medio de facturas y otros documentos comerciales que fueren presentados y a falta de éstos, por el avalúo que realice el funcionario que designe la Junta.

Art. 14.- Para la fijación de capitales se considerará el valor de las herramientas, muebles, maquinaria, materias primas, elaborados, semi elaborados o implementos propios del respectivo arte u oficio, exceptuando terrenos, locales, edificios y vehículos.

Art. 15.- Las resoluciones que emita la administración de la Junta Nacional de Defensa del Artesano en materia de calificación o recalificación de taller artesanal, serán notificadas a los interesados por medio de la Secretaría General de la Junta, dentro de los ocho días siguientes a su expedición y en ellas se hará constar el correspondiente número de registro.

TITULO IV DE LA DESCALIFICACION

Art. 16.- El certificado de calificación o recalificación del taller artesanal será revocado por inobservancia de la Ley de Defensa del Artesano y sus Reglamentos, de oficio, por denuncia formal y por informe de la Dirección Técnica de la Junta Nacional, de las Juntas Provinciales o Cantonales; cuyas resoluciones serán notificadas por Secretaría General a los interesados, a los Ministerios de Trabajo y Recursos Humanos, de Finanzas y Crédito Público, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y las Municipalidades, para los fines legales pertinentes. Estas resoluciones serán susceptibles de apelación de acuerdo al procedimiento establecido en este Reglamento.

Una vez calificado el artesano autónomo, en cumplimiento con la Ley de Defensa del Artesano, deberá proceder en el plazo máximo de un año a obtener su título profesional en la rama respectiva y a través de las organizaciones artesanales simples, de no cumplir la Junta procederá a revocar la calificación otorgada.

Nota: Inciso último agregado por Acuerdo Ministerial No. 142, publicado en Registro Oficial 297 de 2 de Abril del 2001 .

Nota: Artículo reformado por Numeral 123. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004 .

Art. 17.- De ser negada la calificación o recalificación por la administración de la Junta, el interesado podrá apelar en el término de quince días contados desde la notificación respectiva, en primera instancia a la Presidencia de la Junta Nacional. De mantenerse la negativa se interpondrá apelación en segunda instancia ante el Directorio en Pleno y en el mismo término luego de notificado.

Las decisiones que tome la Presidencia o el Directorio deberán ser motivadas, y en esta instancia las resoluciones serán adoptadas con el voto de las dos terceras partes, salvo del Presidente.

Asistirá al interesado el derecho de acudir al Tribunal de Disciplina Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18.- Corresponde a la Junta Nacional de Defensa del Artesano, agrupar las Ramas de Trabajo que se consideren artesanales de acuerdo con el desarrollo de la técnica y la ciencia, mediante resolución y en base a los correspondientes informes de la Dirección Técnica, y modificar la calificación artesanal del acuerdo también a los informes técnicos y estadísticos que presentaren; y someterlos a su aprobación en el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

Efectuar las correspondientes investigaciones y determinar en forma anual los promedios máximos de capital propio que determine la Ley.

Art. 19.- Podrán ejercer la profesión de artesanos los extranjeros, que ingresen al país, siempre que tengan visas de residentes, carné ocupacional otorgado por la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, título de Maestro otorgado por las autoridades competentes de su lugar de origen, autenticadas por la Cancillería, revalidadas por el Ministerio de Educación y Cultura y autorizado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, previo el examen ante el Tribunal Examinador que designe la Junta de acuerdo al Art. 23 del Reglamento de Titulación en Artesanías.

Art. 20.- Los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, así como las sociedades de talleres artesanales que, para lograr mejores rendimientos económicos por sus productos, deban comercializarlos en un local independiente de su taller, serán considerados como una sola unidad para gozar de los beneficios que otorga esta Ley.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 142, publicado en Registro Oficial 297 de 2 de Abril del 2001 .

Art. 21.- Se considerará materia prima artesanal todo artículo en estado natural, semi elaborado o acabado que emplee el artesano en su actividad.

Art. 22.- La investigación para las calificaciones artesanales se realizarán en los respectivos formularios, los mismos que deberán contener el detalle valorado de herramientas, implementos y materia prima, cuya verificación estará a cargo del funcionario responsable que designe la Junta Nacional, Provincial o Cantonal.

Los formularios de investigación serán gratuitos.

Art. 23.- Los formularios a que se refieren los artículos anteriores deberán ser aprobados por la Junta Nacional y contendrán todos los espacios para los datos que permitan en forma detallada conocer la situación y características del taller a calificarse y demás datos pertinentes que deben ser analizados por el Departamento Técnico y por la administración de la Junta, en cada caso.

Art. 24.- Los certificados y solicitudes tendrán el valor del 50% y del 5% respectivamente del salario mínimo vital general vigente.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo Ministerial No. 142, publicado en Registro Oficial 297 de 2 de Abril de 2001 .

Art. 25.- Se prohíbe a los funcionarios y empleados de la Junta Nacional, Provincial o Cantonal percibir cantidad alguna por concepto de investigación, tramitación de solicitudes y certificados. En caso de ser comprobados serán sancionados de acuerdo a la Ley y Reglamentos vigentes. En caso de ser Vocales de las Juntas los que infrinjan esta disposición serán destituidos de acuerdo al Art. 10 del Reglamento de Elecciones.

Art. 26.- Las resoluciones de la Junta que tengan interés para el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las Municipalidades y otras instituciones serán dadas a conocer cuando sean solicitadas oficialmente.

Art. 27.- La Junta Nacional, Provincial o Cantonal por medio de sus inspectores vigilará que los artesanos den cumplimiento a las disposiciones de la Ley y Reglamentos.

Art. 28.- Todo cambio de local, razón social, actualización de capital en giro, de operarios de un taller artesanal debe ser comunicado a la Dirección Técnica de la Junta en el plazo de quince días, directamente o a través de las Juntas Provinciales o Cantonales.

Art. 29.- A los artesanos maestros de taller que cumplieran 65 años de edad, se les otorgará la calificación o recalificación indefinida.

Art. 30.- Los Presidentes de las Juntas Nacional, Provincial o Cantonal, a su criterio dispondrán la no inspección de un taller artesanal en caso de recalificación.

Nota: Artículo reformado por Numeral 123. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004 .

Art. 31.- Cualquier asunto que no estuviere previsto en este Reglamento será resuelto por la Junta

Nacional de Defensa del Artesano, en caso de duda del alcance de las disposiciones del presente instrumento legal el Presidente de la Junta oficiará al señor Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, solicitándole absuelva la duda.